



EXPEDIENTE N° : 062-08-MA/R
 ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.
 UNIDAD MINERA : YAURICOCHA
 UBICACIÓN : PROVINCIA DE YAUYOS, DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : RECONSIDERACIÓN
 EXCESO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

SUMILLA: Se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Minera Corona S.A. contra la Resolución Directoral N° 371-2012-OEFA/DFSAI, toda vez que la nueva prueba aportada no ha desvirtuado la infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Mineros-Metalúrgicos.

Lima, 31 de agosto del 2015

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 371-2012-OEFA/DFSAI¹ del 30 de noviembre de 2012 y notificada la misma fecha, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA sancionó a la Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, Corona) con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por incumplir la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

CONDUCTA INFRACTORA	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) respecto de los parámetros potencial de hidrógeno (pH), sólidos totales en suspensión (STS), plomo (Pb), cobre (Cu), zinc (Zn) y hierro (Fe) en el punto	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) ² .	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución	50 UIT

¹ Folios 478 al 483 del Expediente N° 062-08-MA/R (en adelante, el Expediente).

² Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)".

ANEXO 1 NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5



identificado como ESP-1, correspondiente al efluente de la bocamina Cachi Cachi - Nivel 410.	Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM) ³ .
--	--

2. Asimismo, en dicho acto administrativo se archivó los siguientes extremos del presente procedimiento administrativo sancionador:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN
Se observó que los depósitos de desmonte "Chumpe y Éxito" no se encuentran contemplados en ningún estudio ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM).	Numeral 3 del Artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) ⁴ .	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁵ .
El titular minero vierte al ambiente el efluente de la bocamina Cachi Cachi nivel 410, sin estar contemplado en	Artículo 5° del RPAAMM ⁶ , el Artículo 104° de la Ley N° 26842 – Ley General de la Salud ⁷ , y el Artículo 74° de la	Numeral 3.4 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁹ .

Cianuro total (mg)*	1.0	1.0
---------------------	-----	-----

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".

- ³ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

"3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el Numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".

- ⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 7°.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

3. Los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto."

- ⁵ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción."

- ⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

- ⁷ Ley N° 26842 – Ley General de Salud

"Artículo 104°.- Toda persona natural o jurídica, está impedida de efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua, el aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente."



ningún estudio ambiental aprobado por el MEM.	Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente ⁸ .	
Se verificó que el efluente de la bocamina Éxito se vierte al ambiente, sin estar contemplado en ningún estudio ambiental aprobado ni contar con un punto de control ni reportar sus resultados al MEM.	Artículo 5° del RPAAMM, el Artículo 104° de la Ley N° 26842 - Ley General de la Salud, y el Artículo 74° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.	Numeral 3.4 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3. El 21 de diciembre de 2012¹⁰, Corona interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 371-2012-OEFA/DFSAI alegando lo siguiente:

(i) De la fotografía N° 47 del informe de supervisión sólo se aprecia un canal adyacente a la bocamina Cachi Cachi y no la conducción de agua desde el interior de la mina. Asimismo, dicho componente tiene una pendiente positiva en relación a la entrada y salida de agua.

En vista a tales elementos probatorios, se ofrece como prueba complementaria la realización de una inspección oficial para la verificación de los hechos mencionados.

(ii) El agua que drenaba por la bocamina Cachi Cachi provenía de infiltraciones de lluvia (época pluvial). Dicho factor era externo y no antropogénico¹¹, por lo que no correspondía a las labores mineras de Corona.

(iii) El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la Unidad Minera Yauricocha fue aprobado, ejecutado y fiscalizado entre los años 1997 y 2007 sin que alguna vez las autoridades hayan indicado que el flujo de agua proveniente de la bocamina Nivel 410 – Cachi Cachi deba incorporarse al manejo ambiental. Ello se sustenta en el informe que



⁹ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

"3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.4 La descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente será sancionada de acuerdo a la tabla siguiente:

SANCIÓN POR OCURRENCIA			1° Vez	2° Vez	3° Vez
Productores Mineros en General			Multa de 50 UIT	Multa de 600 UIT	Paralización de actividades
Pequeño Productor Minero			Multa de 5 UIT	Multa de 6 UIT	Paralización de actividades"

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generan sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

¹⁰ Folios 497 al 501 del Expediente.

¹¹ **"Antropogénico:** Cualquier acto, generalmente perturbador, que es originado y ejecutado por los seres humanos".

Consulta: 31 de mayo de 2013

<http://glosarios.servidor-alicante.com/ecologia/antropogenico>





aprueba la ejecución del PAMA, al señalar que el agua que drenaba por la bocamina Cachi Cachi era agua natural; y en el Registro de los Puntos de Monitoreo del MEM no se consideró un punto de control para dicha bocamina. Este último documento fue ofrecido como prueba nueva a efectos de la procedencia del recurso de reconsideración.

- (iv) El Artículo 7° del Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM que aprueba los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua reconoce la posibilidad que las aguas naturales (por ejemplo: el agua de lluvia) tengan mala calidad, sin que ello genere responsabilidad administrativa.
 - (v) No ha quedado acreditado que los efluentes minero – metalúrgicos generados por la actividad de la empresa puedan causar efectos adversos al ambiente, conforme lo exige el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental de Actividades Minero – Metalúrgicas.
 - (vi) Se solicitó informe oral a efectos de sustentar verbalmente los alegatos de defensa.
4. Mediante Resolución Directoral N° 044-2013-OEFA/DFSAI¹² del 28 de enero de 2013 y notificada el 29 de enero de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Corona contra la Resolución Directoral N° 371-2012-OEFA/DFSAI.
 5. El 20 de febrero de 2013¹³, Corona interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 044-2013-OEFA/DFSAI.
 6. Mediante Resolución N° 094-2013-OEFA/TFA del 23 de abril de 2013 y notificada el 25 de abril del 2013, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 044-2013-OEFA/DFSAI; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento hasta el momento de la presentación de la solicitud del informe oral, debido a que la empresa no fue citada a dicho informe antes de la emisión de la resolución directoral.
 7. Mediante Resolución Directoral N° 266-2013-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2013 y notificada el 05 de junio de 2013, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Corona contra la Resolución Directoral N° 371-2012-OEFA/DFSAI¹⁴.
 8. El 25 de junio de 2013¹⁵, Corona interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 266-2013-OEFA/DFSAI.



¹² Folios 507 al 510 del Expediente.

¹³ Folios 511 al 524 del Expediente.

¹⁴ Folios 553 al 557 del Expediente.

¹⁵ Folios 558 al 564 del Expediente.



9. Mediante Resolución N° 208-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre de 2013 y notificada el 04 de octubre de 2013, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 266-2013-OEFA/DFSAI, debido a que no se consideró ni valoró la inspección solicitada por Corona, referida a determinar la existencia de la pendiente positiva en relación a la entrada y salida de la Bocamina Cachi Cachi – Nivel 410¹⁶.
10. El 12 de mayo de 2014 se llevó a cabo la audiencia de informe oral consignada en el Acta de Informe Oral, en el cual Corona reafirmó los argumentos indicados en sus escritos de reconsideración¹⁷.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

11. Mediante la presente resolución, se pretende determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración respecto a lo siguiente:
 - (i) Si Corona cumplió los LMP respecto de los parámetros pH, STS, Pb, Cu, Zn y Fe en el punto identificado como ESP-1, correspondiente al efluente de la bocamina Cachi Cachi – Nivel 410.

III. NORMAS PROCESALES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS RECURSIVOS

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**¹⁸:

Folios 579 al 585 del Expediente.

Folio 588 del Expediente.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

***Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Con relación a los procedimientos recursivos en trámite, el Artículo 3° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), establece lo siguiente:

- (i) En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).
- (ii) En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida.
- (iii) Lo dispuesto en los numerales precedentes no se aplica a los supuestos previstos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230.



14. Cabe precisar que el Artículo 4° de las Normas Reglamentarias señala que la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las sanciones a imponerse no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología de cálculo de multas), o norma que la sustituya.



15. En tal sentido, en el presente procedimiento recursivo corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en sus normas reglamentarias.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Procedencia del recurso de reconsideración

16. El Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA)¹⁹, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)²⁰, establece que el recurso de reconsideración deberá presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de notificación del acto que se impugna.

17. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 371-2012-OEFA/DFSAI fue notificada a Corona el 30 de noviembre de 2012, por lo que esta empresa tenía hasta el 21 de diciembre de 2012 para impugnar dicha decisión. Corona interpuso el recurso de reconsideración contra la referida resolución el 21 de diciembre de 2012, esto es, dentro el plazo otorgado.
18. El Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS del OEFA²¹ concordado con el Artículo 208° de la LPAG²², establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
19. Según autorizada doctrina nacional, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo²³.
20. A efectos de la aplicación del Artículo 208° de la LPAG, para la determinación de configuración de una nueva prueba, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la



¹⁹ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

²¹ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva."

²² Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

²³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 618.





revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

21. La nueva prueba debe demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio²⁴.
22. Cabe señalar que no resultan idóneos como nueva prueba una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras.
23. El recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador sino que su camino está orientado a hechos nuevos y pruebas nuevas que no hayan sido analizadas por esta Dirección. En tal sentido, para los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión el recurso de apelación conforme a lo establecido en el Artículo 209° de la LPAG²⁵.
24. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, la Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración²⁶.
25. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 371-2012-OEFA/DFSAI²⁷ del 30 de noviembre de 2012 y notificada la misma fecha, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA sancionó a Corona con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas



²⁴ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *El Procedimiento Administrativo*. Lima: Ara Editores, 2007, p. 279.

²⁵ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 209°.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico."

En efecto, la Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló lo siguiente:

"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia²⁶.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración."

(Resaltado agregado).

²⁷ Folios 478 al 483 del Expediente.





Tributarias (UIT), por incumplir los LMP respecto de los parámetros potencial de hidrógeno (pH), sólidos totales en suspensión (STS), plomo (Pb), cobre (Cu), zinc (Zn) y hierro (Fe) en el punto identificado como ESP-1, correspondiente al efluente de la bocamina Cachi Cachi - Nivel 410.

26. De la revisión de los actuados se verifica que, en su recurso de reconsideración, Corona ofreció como pruebas:
- (i) El Registro de Puntos de Monitoreo Ambiental de la Unidad Minera Yauricocha²⁸.
 - (ii) La determinación la existencia de la pendiente positiva en relación a la entrada y salida de la Bocamina Cachi Cachi – Nivel 410²⁹.
27. Al respecto, se debe señalar que los medios probatorios ofrecidos por Corona en su recurso de reconsideración no obraban en el expediente al momento de expedir la resolución impugnada; motivo por el cual, corresponde evaluarlas a través de la presente resolución.

IV.2 Análisis de fondo del recurso de reconsideración

28. En la Resolución Directoral N° 371-2012-OEFA/DFSAI se determinó que Corona infringió lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que los resultados analíticos de las muestras tomadas en el punto denominado ESP-1, correspondiente al efluente de la Bocamina Cachi Cachi Nivel 410 que descargada en una depresión natural³⁰ (suelo), excedieron los LMP respecto de los parámetros pH, STS, Pb, Cu, Zn y Fe. Por ello, se le sancionó con cincuenta (50) UIT, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.2 del Punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM³¹.

²⁸ Folio 501 del Expediente.

²⁹ Folios 579 al 585 del Expediente.

³⁰ Folio 16 del Expediente.

³¹ Al respecto, es preciso indicar que la descarga de agua de mina proveniente de la Bocamina Cachi Cachi – Nivel 410 también fue detectada durante las supervisiones realizadas del 18 al 20 de diciembre de 2006 (folios 29, 67 y 91 del Expediente N° 1667697) y del 14 al 17 de setiembre de 2007 (folios 64, 79, 89, 90 del Expediente N° 2007-282) en las instalaciones de la Unidad Minera "Yauricocha", en las cuales se realizó el monitoreo de calidad de efluentes líquidos minero-metalúrgicos, los mismos que reportaron valores que incumplían las concentraciones establecidas en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Por tal motivo, se iniciaron los siguientes procedimientos administrativos sancionadores:

EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA
1667697	Resolución Directoral N° 013-2011-OEFA/DFSAI	Incumplimiento de los LMP respecto de los parámetros pH, Cu, Zn, Fe, STS en el punto denominado Bocamina Nivel 410 – Cachi Cachi
2007-282	Resolución Directoral N° 099-2011-OEFA/DFSAI	Incumplimiento de los LMP respecto de los parámetros Zn, Fe y STS en el punto de control ESP-1, correspondiente al efluente de la Bocamina Cachi Cachi – Nivel 410.



29. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos presentados por la empresa.
- a) De la naturaleza del flujo de agua
30. En sus descargos, Corona señala que el agua que drenaba por la bocamina Cachi Cachi provenía de infiltraciones de lluvia (época pluvial). Dicho factor era externo y no antropogénico³², por lo que no correspondía a las labores mineras de Corona.
31. Al respecto, es necesario precisar que el Artículo 13^{o33} de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que efluentes minero metalúrgicos son los flujos descargados al ambiente, que provienen de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado dentro de los linderos de la Unidad Minera.
32. Siendo así, el flujo detectado en el punto de control ESP-1 corresponde a un efluente líquido minero – metalúrgico, debido a que de las fotografías 47, 48 y 50 se aprecia que el flujo proviene de mina Cachi Cachi, el cual luego entraba en contacto con un canal sin revestimiento y el suelo aledaño a este³⁴.



³² **"Antropogénico:** Cualquier acto, generalmente perturbador, que es originado y ejecutado por los seres humanos".
Consulta: 31 de mayo de 2013
<http://glosarios.servidor-alicante.com/ecologia/antropogenico>

³³ **Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos**
"Artículo 13°.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.*
- De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.*
- De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineras, siempre que las instalaciones sean usadas para lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.*
- De campamentos propios.*
- De cualquier combinación de los antes mencionados.*
(...)"

³⁴ Folio 16 del Expediente.

Dentro de los hallazgos verificados por el supervisor, este indica que:

"- Efluentes Mineros: El efluente de la bocamina Cachi Cachi es conducido desde el interior de mina por un canal sin revestimiento y descargado al ambiente (depresión natural) sin tratamiento (ver Vistas del N° 47 al N° 50)."





Foto N° 47: Efluente proveniente de la Bocamina Cachi Cachi.



Foto N° 48: Descarga del efluente de la Bocamina Cachi Cachi – Nivel 410 en un área natural (depresión).

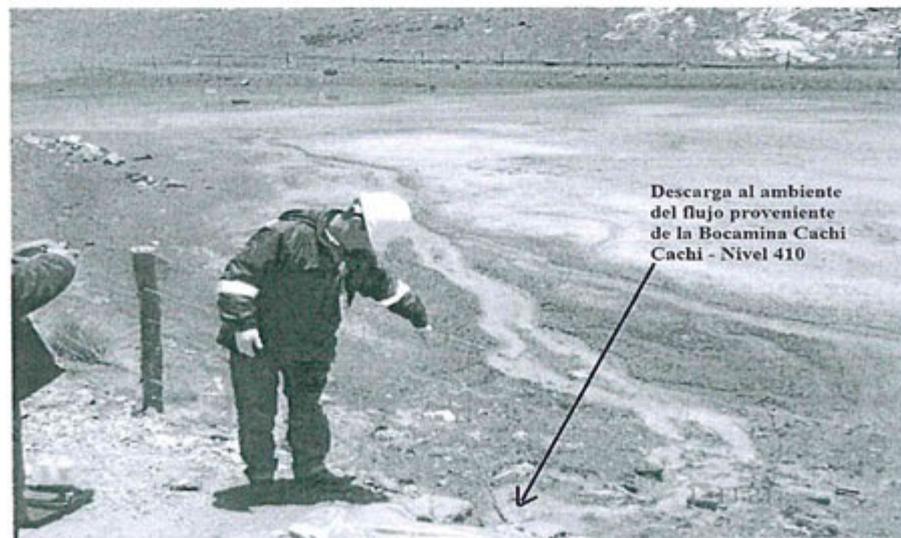


Foto N° 50: Punto de descarga del efluente de la Bocamina Cachi Cachi – Nivel 410 hacia una depresión natural.





33. En este sentido, el flujo detectado corresponde a un efluente líquido minero-metalúrgico, toda vez que proviene desde el interior de las instalaciones de la Bocamina Cachi Cachi – Nivel 410 y es finalmente descargado al ambiente.
34. Por tanto, los argumentos de Corona referidos a que: (i) de la fotografía N° 47 del Informe de Supervisión solamente se aprecia un canal adyacente a la bocamina Cachi Cachi y no la conducción de agua desde el interior de mina, y que (ii) las aguas que drenaban por dicha bocamina provenían de infiltraciones de épocas de lluvia, quedan desvirtuados.
- b) Ofrecimiento de una nueva visita de supervisión
35. La empresa indica que en vista a los argumentos presentados anteriormente, se ofrece como prueba complementaria la realización de una inspección oficial para la verificación de los hechos mencionados.
36. Al respecto, corresponde indicar que la solicitud de generación de la mencionada prueba (21 de diciembre del 2012) no sería idónea ni razonable, puesto que a la fecha ya han transcurrido más de cuatro (04) años de realizada la visita de supervisión (31 de octubre al 2 de noviembre del 2008). Ello se fundamenta, además, en que por el transcurso del tiempo, las características del lugar pueden haber sufrido variaciones producto de las propias actividades mineras, tales como el paso de los vehículos, traslado de materiales, entre otros.
37. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde indicar que el "Acta de Cierre de Supervisión Ambiental"³⁵ está suscrita por el supervisor y por el titular de la empresa. Además, en dicha acta se señaló que el proceso de supervisión ambiental comprendió el componente mina y el monitoreo de efluentes minero metalúrgicos, no habiéndose formulado observaciones por parte del titular de la empresa al momento de suscribir el acta.
38. Con dicha acta se procedió a elaborar el Informe N° 003-2008-NPCA/EA, el cual contiene información que se presume cierta, salvo prueba en contrario, conforme lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA.
39. De lo expuesto, se deniega la solicitud de una nueva inspección, debido a las razones expuestas anteriormente.
- c) Otros argumentos
40. Corona indicó que el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la Unidad Minera Yauricocha fue aprobado, ejecutado y fiscalizado entre los años 1997 y 2007 sin que alguna vez las autoridades hayan indicado que el flujo de agua proveniente de la bocamina Nivel 410 – Cachi Cachi deba incorporarse al manejo ambiental. Ello se sustenta en el informe que aprueba la ejecución del PAMA, al señalar que el agua que drenaba por la bocamina Cachi Cachi era agua natural; y en el Registro de los Puntos de Monitoreo del MEM, en el cual no se consideró un punto de control para dicha bocamina. Este último documento fue ofrecido como prueba nueva a efectos de la procedencia del recurso de reconsideración.



³⁵ Folios 71 al 73 del Expediente.



- 41. Asimismo, indica que el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM que aprueba las disposiciones complementarias para la aplicación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua reconoce la posibilidad que las aguas naturales (por ejemplo: el agua de lluvia) tengan mala calidad, sin que ello genere responsabilidad administrativa.
- 42. Al respecto, es preciso indicar que mediante Resolución Directoral N° 031-2007-MEM/DGM del 08 de febrero de 2007, basada en el Informe N° 963-2006-MEM-DGM/FMI/MA, se aprobó el informe de auditoría ambiental sobre verificación del cumplimiento del PAMA de la Unidad Minera "Yauricocha" solicitado por Corona.
- 43. En el referido informe, se señala lo siguiente respecto al cierre de instalaciones³⁶:

"N° (...)"	PROYECTO	DESCRIPCIÓN
7	Cierre parcial de labores mineras de superficie. Cierre de tajos, desmontes, bocaminas; Amoeba y Maritza (Bocamina Sellada y Túnel Victoria).	<ul style="list-style-type: none"> • El proyecto comprende los siguientes sub-proyectos: 1.- Abandono del tajo Cachi Cachi Objetivo: Estabilizar el talud de los tajos. Proyecto: a) Fue una operación que se desarrolló desde 1981 a 1987, se extrajo 830,000 m3 entre minera y desmonte, los desmontes cubrieron en área de 1.4 Has; se construyó un relleno al pie del talud, construcción de 2 banquetas, a fin de obtener una superficie tipo valle. b) Los taludes han sido encapsulados, con material estéril de la zona, con material estéril de la zona, con el cual se ha logrado darle estabilidad física y construido canales de escorrentía, a fin de evitar el ingreso de las aguas. • El tajo Cachi Cachi, fue estabilizado físicamente en marzo de 1999, con una inversión de US \$. 188,226. c) El F.E. verificó que el proyecto se encuentra en buenas condiciones físicas y cumple con el objetivo de su diseño."



De lo anterior, se desprende que durante la auditoría ambiental de cumplimiento de los proyectos del PAMA de la unidad minera "Yauricocha", se observó la construcción de canales de escorrentía en el Tajo Cachi Cachi, a fin de evitar el ingreso de las aguas a los taludes. En tal sentido, no se aprecia ni se interpreta que el agua proveniente de la bocamina sea de precipitaciones o escorrentía, ya que el informe se restringe a señalar la construcción de un canal para evitar el ingreso de precipitaciones.

- 45. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde indicar que el Numeral 1.4.2 de la Guía de Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM/DGAA, publicada el 25 de enero de 2001, prevé que la empresa supervisora se encuentra autorizada a verificar las condiciones de la calidad de agua en los puntos de control aprobados en los instrumentos de gestión ambiental de la empresa supervisada, así como en los sectores críticos adicionales, cuyos resultados deben ser reportados dentro de los Informes de Supervisión.

³⁶ Folio 88 del Expediente.



46. Por tal motivo, durante el procedimiento de supervisión, los supervisores no solo se encuentran habilitados a practicar muestreos en puntos de control aprobados por sus estudios ambientales, sino además en cualquier punto que consideren pertinente para asegurar el cumplimiento del objeto de la acción supervisora, esto es, verificar el cumplimiento de la obligación fiscalizable derivada del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
47. Por tanto, el hecho que el punto ESP-1 (descarga de la Bocamina Cachi Cachi – Nivel 410) no se encuentre establecido en uno de los instrumentos de gestión ambiental aprobados para la Unidad Minera "Yauricocha" como punto de control para medir la calidad del efluente de la Bocamina Cachi Cachi, no implica que este se encuentre exento de generar un aspecto ambiental ni que tampoco corresponda a un flujo de agua producto de las actividades mineras. Por ello, no es procedente calificarlo como precipitación o recurso hídrico proveniente de su fuente, y menos aún compararlo con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua.
48. Por último, Corona señaló que no ha quedado acreditado que los efluentes minero – metalúrgicos generados por la actividad de la empresa puedan causar efectos adversos al ambiente, conforme lo exige el Artículo 5° del RPAAMM.
49. Sobre el particular, la presente imputación está referida al incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haberse detectado el exceso de los NMP respecto de los parámetros pH, STS, Pb, Cu, Zn y Fe en el punto denominado ESP-1, correspondiente al efluente minero - metalúrgico proveniente de la bocamina Nivel 410 – Cachi Cachi, conforme ha sido analizado previamente³⁷.

d) Conclusiones

50. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios presentados por Corona, se advierte que estos no desvirtúan la comisión de la infracción administrativa al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada resulta infundado.

IV.3 Determinación de la sanción

51. Mediante el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, se ha dispuesto que durante un plazo de

³⁷ La concentración de los metales como el Pb, Cu, Zn y Fe en los suelos serán influenciadas por el pH (menor valor de pH disuelve los metales), procesos de adsorción, intercambio iónico y por las distintas reacciones que pueda intervenir.

Cuando los contaminantes (metales) llegan al suelo, son absorbidos por las partículas coloidales que existen en el mismo, o son arrastrados hacia capas más profundas por efecto de la lluvia. Los contaminantes solubles se infiltrarán en la capa superficial del suelo, donde tendrá lugar la adsorción. Los compuestos insolubles se acumularán en la superficie de moléculas orgánicas hidrófobas enlazándose a través de la materia orgánica presente en el suelo.

Por otro lado pueden producirse también contaminación por metales en los acuíferos por el fenómeno de percolación.

OROZCO BARRENETXEA, Carmen; PÉREZ SERRANO, Antonio; GÓNZALES DELGADO, Ma Nieves; RODRIGUEZ VIDAL, Franciso y José Marcos ALFAYATE BLANCO. *Contaminación Ambiental – Una visión desde la química*. España: Departamento de Química – Escuela Politécnica – Universidad de Burgos, Editorial Thompson, 2002, pp. 642-643 (AMB-7).



tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

52. Asimismo, la referida norma establece que durante dicho período las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar de acuerdo a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
53. No obstante, el Artículo 4° de las Normas reglamentarias, establece que la reducción del 50%, a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas).
54. En la presente resolución ha quedado acreditada la infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM debido a que los resultados analíticos de la muestras tomadas en el punto ESP-1 (efluente de la Bocamina Cachi Cachi Nivel 410 que descarga a una depresión natural), excedieron los LMP respecto de los parámetros pH, STS, Pb, Cu, Zn y Fe.
55. De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.2 de Punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, el incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) UIT.
56. Por tal motivo, en el presente caso no resulta aplicable la reducción en un cincuenta por ciento (50%) de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 371-2012-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2012. En consecuencia, corresponde confirmar la multa ascendente a cincuenta (50) UIT por incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Minera Corona S.A. contra la Resolución Directoral N° 371-2012-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias sea depositada en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y



Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Artículo 4°.- En caso la presente resolución adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA